

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO (8 6 9 2 0) DE 2.018

REPUBLICA DE COLOMBIA



28 NOV 2018

Por la cual se imparte una Orden Administrativa

Radicación No. 18 – 99538.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 4886 de 2.011, el Decreto 679 de 2.016, la Ley 1480 de 2.011, la Ley 1437 de 2.011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 78 de la Constitución Política de 1.991 de la República de Colombia, establece que los productores y proveedores de bienes y servicios serán responsables de acuerdo con la ley, bajo el supuesto de hecho en el que se atente contra la salud y la seguridad de los consumidores, así:

"ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos".

(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

SEGUNDO: Que acorde al mandato constitucional antes citado, el legislador estableció en los numerales 1° y 2° del artículo 1 de la Ley 1480 de 2.011 por medio de la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, unos principios orientados al amparo y a la protección que gozan los consumidores frente a los bienes y servicios que generen un riesgo para su salud y seguridad, así como, el acceso a una información adecuada, tal y como se observa en la siguiente cita:

"Artículo 1°. Principios generales. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.

2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas

(...)"

(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

TERCERO: Que a su turno, los numerales 1.2. Y 1.3. del artículo 3 del Estatuto del Consumidor consagran de manera taxativa, los derechos que ostentan los consumidores a la seguridad e indemnidad, así como también, a recibir información, de la siguiente manera:

"Artículo 3°. Derechos y deberes de los consumidores y usuarios. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

Por la cual se imparte una orden administrativa

(...)

1.2. *Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.*

1.3. *Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.*

(...)"

(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

CUARTO: Que asimismo, el artículo 6 de la Ley 1480 de 2.011 dispone inequívocamente el deber que tiene todo productor de asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que pone a disposición de los consumidores en el mercado colombiano:

"Artículo 6°. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias (...)"

(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

QUINTO: Que igualmente, el artículo 23 del Estatuto del Consumidor impone a los productores y proveedores, la obligación de suministrar a los consumidores información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los bienes y servicios que pongan a disposición de los consumidores colombianos, con una serie de propiedades, características y calidades, de tal manera, que les permita conocer los aspectos objetivos de los mismos y los riesgos que se puedan derivar de su utilización, para que se tomen decisiones de consumo razonadas, con el propósito de evitar o mitigar el riesgo de lesión de los consumidores así como una eventual defraudación de sus legítimas expectativas:

"Artículo 23. Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

(...)"

(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que ahora bien, el artículo 19 de la Ley 1480 de 2.011 exige a los miembros de la cadena de producción, distribución y comercialización, la adopción de medidas bien sea de carácter correctivo o preventivo en las hipótesis en las cuales, con ocasión a la presencia de un defecto en un producto que pueda o ponga en riesgo la vida, salud o integridad de los consumidores, así como, el deber de información sobre esta circunstancia tanto a la Superintendencia de Industria y Comercio como a los consumidores en posesión del producto que con ocasión al defecto podría poner en riesgo la salud, integridad y vida de los consumidores.

"Artículo 19. Deber de información. Cuando un miembro de la cadena de producción, distribución y comercialización, tenga conocimiento de que al menos un producto fabricado, importado o comercializado por él, tiene un defecto que ha producido o puede producir un evento adverso que atente contra la salud, la vida o la seguridad de las personas, deberá tomar las medidas correctivas frente a los productos no despachados y los puestos en circulación, y deberá informar el hecho dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la autoridad que determine el Gobierno Nacional.

(...)"

(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que el artículo 19 del Estatuto del Consumidor fue reglamentado por el Decreto 679 de 2.016 "Por el cual se adiciona un capítulo al Libro 2 de la Parte 2 del Título II del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1480 de 2011", en virtud del cual, se establece el procedimiento que deben seguir todos los miembros de la cadena de producción, distribución y comercialización cuando tengan

Por la cual se imparte una orden administrativa

conocimiento de la existencia de un bien defectuoso, y que por esta condición haya producido o pueda producir un efecto que atente contra la salud, la vida o la seguridad de las personas, así como señalar las medidas correctivas que deben tomar, con la finalidad de velar por la seguridad de los consumidores.

OCTAVO: Que el artículo 2.2.2.52.2. del Decreto 679 de 2.016, traza las fuentes mediante las cuales los miembros de la cadena de producción, comercialización y distribución tienen conocimiento sobre la existencia de un defecto en un producto que puede, o que genera riesgos para la vida, salud y seguridad de los consumidores, entre las cuales para el caso objeto de la presente medida se destacan:

(...)

"6. Se haya informado en la jurisdicción de otro país sobre la existencia de un defecto en un producto.

Parágrafo: La autoridad competente, en cada caso, evaluará la debida diligencia del miembro de la cadena al momento en que debió conocer de cualquiera de las situaciones descritas anteriormente, de acuerdo con su condición de fabricante, importador o comercializador.

(...)"

(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

NOVENO: Que el artículo 2.2.2.52.4. del Decreto 679 de 2.016, establece las acciones y medidas que debe adoptar el importador, distribuidor y comercializador respecto del producto inseguro, lo anterior con el fin de prevenir la extensión del daño a los consumidores finales del producto, el cual alude expresamente al deber de información que se genera en cabeza de los miembros de la cadena de importación, distribución y comercialización del producto inseguro, dirigida tanto a la Superintendencia de Industria y Comercio; como a los consumidores, quienes deben ser puestos en conocimiento del defecto del producto a través de medios idóneos.

DÉCIMO: Que respecto de los productos que ya han sido comercializados, el artículo 2.2.2.52.6. del mismo Decreto 679 de 2.016, establece en cabeza de los miembros de la cadena de producción, distribución y comercialización, el deber de informar de manera inmediata y directa a los consumidores sobre las campañas de seguridad, así como las medidas para evitar o minimizar el riesgo con ocasión a las mismas, lo cual implica que de forma concomitante se debe proceder a la retoma o aislamiento del producto.

Para la materialización de las campañas de seguridad, el citado artículo dispuso que en los eventos en los cuales no se cuente con registros o bases de datos para contactar de forma personalizada a los consumidores en posesión del producto inseguro, se debe informar a través de medios masivos de comunicación sobre el carácter defectuoso del producto, las medidas de corrección que sean pertinentes y los medios dispuestos para recoger, aislar, devolver o intervenir los productos.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante Oficio No. 18-99538-00000-0000, del 14 de marzo de 2018¹, la sociedad ÁLMACENES MÁXIMO S.A.S., identificada con Nit: 860.045.854-7, puso en conocimiento a esta Superintendencia, de la existencia de un "Recall"² del producto Soother Holder / Clip, de propiedad de la marca Dr. Browns, que la sociedad mencionada comercializa en Colombia.

Dentro del oficio de la referencia, se evidencia que la alerta fue realizada en Holanda, a través del Sistema de Intercambio Rápido de Información de Productos Inseguros No alimenticios Inseguros- *Rapid Alert System for Dangerous Non-Food Products* (RAPEX) de la Unión Europea³, en donde

¹ Contiene en 50 folios, que reposan en el expediente de la referencia.

² Se entiende por *Recall*: Todo anuncio público para iniciar el proceso devolución o retoma de un producto que pueda tener un defecto y/o ser inseguro para la vida, salud y la integridad de las personas.

³ *Sistema Comunitario de Intercambio Rápido de Información (RAPEX)*, el cual permite a los Estados miembros de la Unión Europea y a la Comisión Europea, intercambiar rápidamente información sobre medidas y acciones adoptadas en relación con

Por la cual se imparte una orden administrativa

se identificó el producto denominado SOOTHER CLIP, de la marca DR. BROWN'S, el cual puede generar asfixia en los consumidores, de acuerdo al informe de RAPEX:

The screenshot shows the RAPEX alert page for a Soother Clip. The page includes a navigation bar with links to 'Rapid Alert System home', 'Back to report listings', 'Search alerts', and 'Safe Products Online'. The main heading is 'The Rapid Alert System for Non-Food Products (RAPEX)'. The alert details are as follows:

- Alert number:** A12/0311/18
- Product:** Soother holder
- Name:** Soother Clip
- Batch number / Barcode:** 072239301722 - Batch code: SD041615
- Risk level:** Serious
- Risk type:** Choking
- Category:** Childcare articles and children's equipment
- Brand:** Dr Brown's
- Type / number of model:** No. AC037-INTL

The risk description states: 'The soother holder breaks easily, generating small parts. A small child may put the small parts in the mouth and choke.' A highlighted box contains the text: 'The product does not comply with the relevant European Standard EN 12586.' Below this, the measures ordered by public authorities are: 'Recall of the product from end users, Warning consumers of the risks, Withdrawal of the product from the market.' The description of the product is: 'Pink or blue coloured soother holders attached to a cardboard with instructions; sold in a blister package.' The country of origin is China, and the alert was submitted by The Netherlands. Products were also found in Iceland.

- **Datos relevantes del reporte:**

- Número de Lote o serie: 072239301722.
- Código de Barras: SD041615.
- Riesgo: Asfixia, atragantamiento. El sujetador del chupo se quiebra fácilmente, generando partes pequeñas. Un niño pequeño podría introducir las partes pequeñas en la boca y asfixiarse o atragantarse.
- Nivel de Riesgo: Serio.
- Medidas ordenadas por las autoridades públicas: Retoma del producto de los consumidores finales, advirtiendo a los consumidores de los riesgos, retiro del producto del mercado
- Descripción del producto reportado: Sujetador de color rosado o azul, adjunto a un cartón con instrucciones, vendido en un empaque de blister.

Por último, Almacenes Maximo S.A.S., manifiesta que se puso en con el proveedor de la marca Dr. Brown's con el fin de pactar un plan de acción con respecto al producto reportado, sin embargo, en la respuesta el proveedor adjugó que el producto no era inseguro por cuanto "los productos en cuestión existen "test reports" con fecha de emisión menor a seis (6) meses que prueban la idoneidad del producto con lo cual argumentan ellos se da pleno cumplimiento al estándar europeo en cuanto a la normatividad "EN 12586" razón por la cual, Dr. Brown afirma que los demás países no se acogieron al Recall basándose en los enunciado en la página dos (2) del test report emitido en octubre del año 2017".

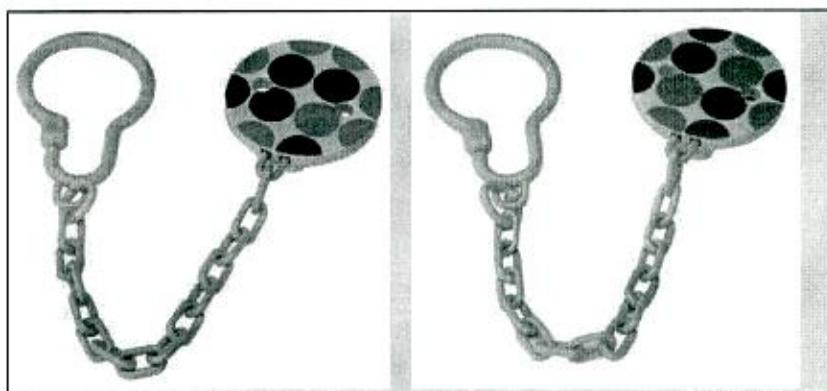
aquellos productos que presentan un riesgo grave para la salud y la seguridad de los consumidores, cuando en la legislación comunitaria no existan disposiciones específicas con el mismo objetivo." Definición contenida en el Documento denominado: "Anexo. Directrices para la gestión del RAPEX y para las notificaciones presentadas conforme al artículo 11 de la Directiva 2001/95/CE". Disponible en la página web: http://ec.europa.eu/consumers/cons_safe/prod_safe/gpsd/rapex_guid_es.pdf

Por la cual se imparte una orden administrativa

- Imagen del producto de la marca Dr. Brown's Soother Clip en empaque tipo blister



- Imagen producto Dr. Brown's Soother Clip sin empaque.



DÉCIMO SEGUNDO: Que con fundamento en lo anterior la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de sus facultades legales, requirió el 11 de abril de 2018 a las sociedades ALMACENES MAXIMO S.A.S⁴., en su condición de distribuidor y/o comercializador del producto reportado, y quienes notificaron a la Superintendencia del *Recall*; y a STILOTEX S.A.S⁵ en su condición de importador del producto defectuoso, y., para que aportaran la siguiente información:

1. Explicar con precisión y claridad cuáles son las directrices que sobre la campaña de retoma o recall dio el fabricante del producto "SOOTHER CLIP" de la marca "DR. BROWN'S".

2. Suministrar los datos de contacto del fabricante del producto "SOOTHER CLIP" de la marca "DR. BROWN'S".

DÉCIMO TERCERO: Que STILOTEX S.A.S en calidad de importador y distribuidor del producto "SOOTHER CLIP" de la marca "DR. BROWN'S", presentó el 16 de abril de 2018 la respectiva respuesta⁶ al citado requerimiento de información, en el cual manifestó, que tras haber conocido el *Recall* del producto "SOOTHER CLIP" de la marca "DR. BROWN'S", inmediatamente se puso en contacto con su proveedor "HANDI – CRAFT" propietaria de la marca "Dr. BROWN'S" para conocer los lineamientos que debía implementar, ante lo cual, la propietaria de la marca expresó

⁴ 18-99538- -2-1 y 18-99538- -3-1

⁵ 18-99538- -4-1 y 18-99538- -5-1

⁶ Radicado con el número 18-99538- -00008-0001

Por la cual se imparte una orden administrativa

que el producto había sido objeto de estudio y no generaba ningún riesgo, tal como lo expone Stilotex:

"Frente a esta solicitud HANDI – CRAFT nos respondió vía correo electrónico, que ellos como fabricantes consideran que dicho Recall no procede sobre el producto en cuestión toda vez que cada lote de producción ha sido testeado por 'INTERTEK' que es una agencia independiente a HANDI CRAFT y ha obtenido las respectivas certificaciones en las cuales se evidencia el cumplimiento a los estándares de calidad bajo la norma Europea EN 12586 la cual rige la fabricación de los sujetadores de chupetes (Shooter Clip)"
 (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Así mismo afirmó que, "DR. BROWN'S" le confirmó que el producto se sigue comercializando en otros países, y que en ninguno de éstos se había reportado a dicha fecha un evento adverso a la salud ocasionado por el producto.

En lo concerniente a Colombia, STILOTEX S.A.S. afirmó que tampoco había conocido de reclamación o evento adverso relacionado con el producto mencionado. Así mismo, adujo los datos de contacto del fabricante los cuales son:

- Nombre de la Compañía: **Handi-CraftCompany**
- Nombre contacto: **Richard L. Bridge**
- Dirección:
 4433 Fyler Avenue
 St, Louis, Missouri, 63116
 U.S.A.
- Correo electrónico: rich.bridge@handi-craft.com
- Teléfono de contacto: +1-314-445-3365"

DÉCIMO CUARTO: Que en el mismo sentido, dando respuesta al citado requerimiento de información, ALMACENES MÁXIMO S.A.S., allegó el pronunciamiento del fabricante respecto del *Recall* reportado por Holanda en el Sistema de Alertas de la Unión Europea, el cual coincidió con el referido por STILOTEX S.A.S., es decir que la campaña de retoma o de seguridad del producto resulta improcedente para varios mercados, entre ellos el de Colombia, con fundamento en los tests realizados por un tercero.

Finalmente, aclara que la norma EN 12586 establece los parámetros para la fabricación de los sujetadores de chupetes, y solicita tener como prueba la traducción oficial al idioma castellano del "REPORTE DE PRUEBA" al producto "SOOTHER CLIP" emitido por la empresa de certificación INTERTEK, de 30 de octubre de 2017.

DÉCIMO QUINTO: En la mencionada respuesta, ALMACENES MÁXIMO S.A.S., solicitó tener como prueba la traducción oficial⁷ al idioma castellano del "REPORTE DE PRUEBA" al producto "SOOTHER CLIP" de la marca "DR. BROWN'S", emitido por la empresa de certificación INTERTEK el 30 de octubre de 2017, el cual contó como uno de los parámetros de análisis la norma europea EN 12586. De dicho reporte se extraen los siguientes apartes:

- FI.85: "(...)"
Nombre del artículo: Clip de Chupo del Dr. Brown
Número de referencia: AC037-INTL. Otros clips incluidos en los juegos de Regalos WB91306-INTLX/WB91406-INTLX/WB91506-INLX. Clips de chupos incluidos. EN PV11001-INTLX Y PV11002-INTLX

• FI.94: "(...)"

Cláusula	Requisito	Evaluación
5.2.1.	Resistencia de impacto	Pasa
5.2.2.	Durabilidad de la pieza de seguridad	Pasa
5.2.3.	Resistencia a la tensión/tracción	Pasa

⁷ Obrante a folios 85 a 151

Por la cual se imparte una orden administrativa

• Fl.127 (...)

(13) Prueba Física y Mecánica

Estándar de prueba: Código de los EE.UU de los Reglamentos Federales, Título 16, Parte 15000.50, los peligros de los puntos filosos, bordes filosos y **las piezas pequeñas** se evalúan tanto antes como después de las pruebas de uso y abuso aplicables.

Grupo de edad para la prueba: Para mayores de 3 años.

	Nº Muestras Ensayadas	Punto Afilado	Borde Afilado	Partes Pequeñas
Como se recibió	2	(1500.49)	(1500.49)	(1501)
Impacto (1500.53(b))	1	P	NA	NA
Flexión (1500.53(b))	0	P	NA	NA
Esfuerzo de torsión (1500.53(e))	1	NA	NA	NA
Tensión (1500.53(f))	1	P	NA	NA
Compresión (1500.53(g))	1	P	NA	NA

Observación: P = Pasa

NA = No Aplicable (...) (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

DÉCIMO SEXTO: Que en el citado requerimiento de información⁸ STILOTEX S.A.S. aportó a esta Entidad la información de las personas naturales y jurídicas a las cuales ha comercializado el producto "SOOTHER CLIP" de la marca: "Dr. BROWN'S" en Colombia, las cuales se relacionan a continuación con el número de unidades totales vendidas en el territorio colombiano:

Razón social cliente factura	Nº de unidades
PINILLA MARQUEZ CAROLINA	7
BOY TOYS FACTORY S.A.S	6
TEXTIFASHION 001 S.A.S.	1
ALMACENES MAXIMO S.A.S.	1.665
HALABI SHALABI SOHAILA	6
DISTRIBUIDORA LILIUS LTDA	4
LOPEZ CARDENAS MARIA ADELAIDA	4
TOTAL	1.693

DÉCIMO SÉPTIMO: Consideraciones de la Dirección.

17.1. De la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer del presente asunto.

En aras de garantizar la seguridad e indemnidad de los consumidores colombianos, la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con la seguridad del producto ejerce sus funciones de inspección, vigilancia y control de la siguiente manera:

(i) En las hipótesis de productos en *Recall* o con una campaña de seguridad concebida por los miembros de la cadena de producción, distribución y comercialización, con ocasión de la detección de un defecto que tiene el potencial de comprometer la salud, seguridad, integridad y vida de los consumidores, en virtud del Decreto 679 del 27 de abril de 2016⁹ la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra facultada para vigilar la implementación y ejecución del plan de acción previsto para la retoma del mercado del producto, además de implementar las medidas adicionales necesarias pertinentes.

⁸ Obrante a Folios 69 al 73 del expediente de la referencia.

⁹ El cual constituye el desarrollo del artículo 19 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) y se encuentra vigente desde el 27 de Octubre de 2016.

Por la cual se imparte una orden administrativa

(ii) De oficio o con ocasión de una denuncia, y como resultado de una evaluación de riesgo de producto retirar un producto del mercado por su inseguridad. Así, la Entidad dentro de un actuar vigilante del mercado procura recaudar los elementos de juicio necesarios para identificar e individualizar aquellos productos que por sus específicas condiciones presentan riesgos latentes e irrazonables para las personas, circunstancia que justifica la expedición pronta de medidas administrativas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

En el marco de la normatividad que rige las relaciones de consumo y en relación con la seguridad de los productos, la Superintendencia de Industria y Comercio puede adoptar las siguientes medidas en aras de evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores. Así, en ejercicio de las facultades trazadas por el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) podrá:

“Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

(...)

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor”.

En relación con el producto individualizado en la presente medida administrativa, el actuar de la Superintendencia de Industria y Comercio tiene como principal fundamento su reporte en el Sistema de Intercambio Rápido de Informaciones de Productos Inseguros No alimenticios - *Rapid Alert System for Dangerous Non-Food Products* (RAPEX) de la Unión Europea, en el cual se describió como factor de riesgo las partes pequeñas del sujetador que constituyen un presupuesto de configuración del riesgo de asfixia o atragantamiento de las mismas como consecuencia de la ingesta de las partes pequeñas de las cuales se encuentra constituido el producto, por quienes son los consumidores finales del producto que corresponden, de acuerdo a los criterios trazados por el numeral 3.3 de las *“Directrices específicas para la evaluación del riesgo en casos concretos”* al segmento poblacional de mayor vulnerabilidad¹⁰:

“Consumidores vulnerables: Se pueden distinguir varias categorías de consumidores vulnerables **y muy vulnerables:** niños (de 0 a 36 meses, > 36 meses a < 8 años y de 8 a 14 años)”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

17.2 Evaluación de Riesgo del producto:

17.2.1 Individualización del producto.

Con base en la información obrante en RAPEX¹¹, así como de la documentación allegada por el importador y uno de los comercializadores del producto, y del informe de prueba realizado por el laboratorio INTERTEK por encargo del fabricante HANDI – CRAFT propietaria de la marca “DR. BROWN’S”:

¹⁰ Decisión de la Comisión de 16 de diciembre de 2009. “Por la que se establecen directrices para la gestión del Sistema Comunitario de Intercambio Rápido de Información «RAPEX», creado en virtud del artículo 12 de la Directiva 2001/95/CE (Directiva sobre seguridad general de los productos), y del procedimiento de notificación establecido en el artículo 11 de esa misma Directiva”. Disponible en la página de acceso al Derecho de la Unión Europea (EUR-Lex): https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2010.022.01.0001.01.SPA&toc=OJ:L:2010:022:TOC

¹¹ Obrante en el consecutivo 18-99538- -00000-0000.

Por la cual se imparte una orden administrativa

PRODUCTO: SUJETADOR DE CHUPOS	
Nombre	Soother Clip/clip de chupo del Dr. Brown
Marca	DR. BROWN'S
Tipo/número de modelo	No. AC037-INTL
Código de barras	072239301722-Lote: SD041615 ¹²
Descripción	Sujetador de chupos rosado o azul, adjunto en un cartón con instrucciones; en un empaque tipo blister
País de origen	China
Tipo de Riesgo	Asfixia/atragantamiento/ahogamiento
Riesgo	Un niño pequeño puede introducir partes pequeñas en la boca y asfixiarse/atragantarse/ahogarse. El producto NO cumple con el estándar EN12586.

El reporte de prueba fue aducido a la presente actuación por ÁLMACENES MÁXIMO S.A.S.¹³, los cuales acreditarían para HANDI – CRAFT la idoneidad del producto, con base en las conclusiones del test obrantes en las páginas 1 y 2 del documento expedido por INTERTEK.

Sobre el particular, es imperativo destacar que en la página 2 de dicho documento, el numeral (13) correspondiente al *Título 16 de los EE.UU CFR (Regulaciones de la CPSCS), respecto del criterio Parte 1501 "Prueba de pieza pequeña" el resultado es: No Aplicable¹⁴.*

Sobre la conformidad con los valores límite, la Comisión Europea en la "Decisión de la Comisión" del 16 de diciembre de 2009, *"Por la cual se establecen directrices para la gestión del Sistema Comunitario de Intercambio Rápido de Información 'RAPEX', creado en virtud del artículo 12 de la Directiva 2001/95/CE (Directiva sobre seguridad general de los productos), y del procedimiento de notificación establecido en el artículo 11 de esa misma Directiva"*, estableció lo siguiente:

"En el contexto de la vigilancia del mercado, los productos de consumo suelen someterse a ensayo con respecto a valores límite o requisitos establecidos en la legislación y en las normas sobre seguridad de los productos. Se supone que un producto que es conforme a los valores límite o los requisitos es seguro por lo que respecta a las características de seguridad cubiertas por dichos valores o requisitos. Esta suposición es posible debido a que, al establecer los valores límite o requisitos, se tienen en cuenta los riesgos que conlleva un producto como consecuencia de su uso previsto o razonablemente previsible. Los fabricantes, por tanto, necesitan que sus productos sean conformes a dichos valores o requisitos para no tener que preocuparse más que de los riesgos que estos no cubren.

(...)

Se supone que un producto no es seguro cuando no es conforme a los valores límite establecidos. Por lo que se refiere a los valores límite determinados:

(...)

- En las normas, el fabricante puede tratar de demostrar, mediante una evaluación completa del riesgo, que su producto es igual de seguro que si fuere conforme a los valores límite determinados en la norma, lo que, no obstante, requiere más esfuerzo que fabricar un producto conforme a dichos valores y, en supuestos como el del cilindro para parte pequeñas antes mencionado, puede resultar imposible.

En ese sentido es claro que, las pruebas encomendadas por HANDI – CRAFT en su condición de fabricante del producto, debieron desvirtuar el tipo riesgo, escenario y lesión prevista por la

¹² D0172, es la referencia interna del producto para el importador STILOTEX S.A.S.

¹³ Cuya traducción oficial obra en el número de consecutivo: 18-099538- -00014-0000.

¹⁴ Ibidem.

Por la cual se imparte una orden administrativa

Autoridad holandesa que reportó el recall, es decir, que un niño pequeño pueda introducir partes pequeñas del producto en la boca y se asfixie, atragante o ahogue, lo cual coincide con el criterio de "partes pequeñas", previsto en la norma EN12586¹⁵. Hipótesis de lesión que no fue desvirtuada por el test, toda vez que la conclusión técnica en dicho criterio, arrojó como resultado que no aplicaba, sin que además fueran descritas las razones por los cuales no era aplicable dicho criterio en la evaluación de riesgo del producto.

De esta manera el peligro se halla en una parte del producto "SOOTHER CLIP" de la marca "DR. BROWN'S", que puede desprenderse de él, es decir los eslabones de la cadena del sujetador.

17.2.2. Peligro que entraña el producto.

Este acápite corresponde a aquella propiedad del producto que puede causar una lesión al consumidor al utilizar dicho producto, es decir al tipo de riesgo, el cual corresponde en este caso al peligro de asfixia, atragantamiento o ahogamiento. Por lo tanto, la naturaleza del peligro asociado al producto "SOOTHER CLIP" de la marca "DR. BROWN'S" es la asfixia, toda vez que de acuerdo a lo expresado por la agencia holandesa en la alerta de seguridad obrante en RAPEX, el sujetador compuesto por eslabones de plástico que forman una cadena, al caerse puede romperse fácilmente por el impacto y generar partes pequeñas. Este riesgo es catalogado como grave, por las consecuencias a la salud que puede generar un producto que obstruya el paso de las vías respiratorias internas del infante, situación que incluso de ser superada con ayuda médica, dependiendo del tiempo en el que ésta sea solucionada, puede ocasionar efectos permanentes como la pérdida de la visión y/o de la audición, discapacidad cognitiva, e incluso la muerte.

Grupo de Peligro	Peligro (propiedad del producto)	Hipótesis de lesión habitual	Lesión habitual
Tamaño, forma y superficie.	El producto contiene partes pequeñas	El niño ingiere la parte pequeña, que queda atascada en la laringe y bloquea las vías respiratorias.	Asfixia, obstrucción de las vías respiratorias internas.

17.2.3 El consumidor.

De acuerdo a la información obrante en el reporte de RAPEX, el producto pertenece a la categoría de artículos para el cuidado de niños y equipamiento para niños, motivo por el cual es claro que el grupo objetivo al cual se dirige este producto es al de consumidores vulnerables (De 37 meses a 7 años) y muy vulnerables (de 0 a 36 meses).

El producto está destinado a ser adherido en la ropa y/o complementos del bebé, por lo que es razonablemente previsible que esté en contacto con la boca de su usuario final, quien por encontrarse en fase oral puede introducir las partes pequeñas que desprende el producto en la hipótesis de quiebre de la cadena que conecta el chupo con el sujetador.

En este sentido, si bien el producto puede ser adquirido por sus padres o cuidadores, los usuarios finales previstos son los bebés, los cuales si bien pueden encontrarse familiarizados con el producto anexo al sujetador que son los chupos, en la hipótesis de lesión de quiebre de la cadena del mismo, los eslabones generan partes pequeñas que pueden ser fácilmente introducidos a la boca e ingeridos, ya que este tipo de consumidores carecen de capacidad para identificar el peligro, lo cual incrementa la probabilidad de su materialización, teniendo en cuenta además que los colores y motivos del producto generan mayor atracción en niños pequeños.

¹⁵ La cual corresponde a una norma europea armonizada.

Por la cual se imparte una orden administrativa

Si bien el bebé es quien lleva el sujetador del chupo, y quien puede llegar a sufrir las consecuencias adversas a la salud en caso de que se materialice el peligro de asfixia, el mercado objetivo del producto son sus padres y cuidadores, quienes en términos generales suelen ser adultos y ya han desarrollado su córtex prefrontal, que como se dijo en líneas precedentes, es el área del cerebro que nos permite tomar decisiones de manera reflexiva, y quienes en uso de estos procesos mentales adquieren el sujetador del chupo a fin de que éste no se caiga al piso y se impregne de bacterias, para que siempre lo puedan tener a mano cuando necesitan calmar al bebé.

Ahora bien, todas estas consecuencias resultantes de adquirir un sujetador para chupos son visualizadas por los padres y cuidadores como positivas tanto para el bebé como para ellos, motivo por el cual adquirir este producto es visto como algo práctico y provechoso, máxime si los padres son primerizos y se enfrentan ante una gran cantidad de productos, diseños, materiales y precios de sujetadores de chupos entre los cuales se encuentra el "*DR. BROWN'S SOOTHER CLIP*", el cual es recomendado por un especialista en el cuidado infantil¹⁶ (Dr. Brown), quien es usualmente referenciado como creador de productos innovadores para promover la buena salud de los bebés, y ha obtenido grandes logros en este campo como haber sido el primer diseñador y desarrollador del biberón con un sistema de ventilación interna que elimina el vacío, información que genera en el consumidor un efecto de confianza, el que en el campo de la psicología es llamado efecto halo, y mediante el cual el sujeto tiende a sustentar todas sus opiniones y decisiones con base en la impresión que una persona, una marca o un producto le causó, independientemente de que en dos casos diferentes los componentes, las características de éstos, sus variables o la situación en que se presentan sean diametralmente opuestas.

Esta heurística es una de las variables de carácter primordial para el análisis de la interacción de un consumidor con un producto peligroso, pero aun, es de mayor importancia para un producto que representa una falsa seguridad, como puede llegar a ser el caso del producto "*SOOTHER CLIP*" de la marca "*DR. BROWN'S*", el cual tiene por objetivo ahorrar dinero a los padres, facilitarles la tranquilidad tanto a éstos como al bebé, y proteger al bebé de bacterias, escenarios ante los cuales los padres o cuidadores, a pesar de encontrarse en capacidad de tomar decisiones racionales, pueden no llegar a vislumbrar el riesgo de asfixia que representa el quiebre de la cadena y el desprendimiento de los eslabones que componen el sujetador, motivo por el cual no se encuentran atentos ante el riesgo descrito en la alerta. Por lo tanto, es previsible que, los padres y/o cuidadores dejen al bebé con el producto sin supervisión permanente, a diferencia de como actuarían si fuesen a entregar al bebé unas tijeras puntiagudas o un cuchillo, caso ante el cual reconocerían el peligro implícito que conlleva el manejo de estos productos y evitarían entregarle éstos al niño pequeño.

17.2.4 Hipótesis de lesión.

En este caso, la situación peligrosa a la que da lugar el producto es la generación de partes pequeñas, lo cual podría ocurrir de forma más previsible con un golpe o impacto contundente con el suelo, ocasionando un accidente por la ingesta de estas partes, que al ser llamativas para el usuario final, especialmente como consecuencia de su fase oral, puede llevar los eslabones que componen la cadena a su boca, generando así peligro de asfixia, atragantamiento o ahogamiento, cuya lesión es la más grave, al ser la muerte del bebé.

17.2.5 Gravedad de la lesión.

Esta refleja el efecto que el peligro tiene en el consumidor, la cual corresponde a cuatro criterios dependiendo de la consecuencia asociada a la lesión. En relación con el peligro asociado al producto "*SOOTHER CLIP*" de la marca "*DR. BROWN'S*", se configuran dos tipos de lesión, cuya gravedad de 1 a 4, está en el grado 3 y 4:

¹⁶ Información sobre la marca Dr. Brown's. identificado el 2018-06-06 en <http://www.drbrowns.pe/dr-browns-en-el-mundo/> , y <https://www.drbrownsbaby.com/>

Por la cual se imparte una orden administrativa

Tipo de lesión	Gravedad de la lesión			
	1	2	3	4
Ahogamiento/estrangulamiento	-	-	Bloqueo del flujo de oxígeno al cerebro sin consecuencias permanentes	Ahogamiento/estrangulamiento letal

17.2.6 Probabilidad de ocurrencia de la lesión:

El riesgo corresponde a la combinación entre el peligro y la probabilidad de que se produzca el daño.

En el caso objeto de examen, la alerta identificada en RAPEX establece que el producto se rompe fácilmente y genera partes pequeñas que un niño pequeño puede llevarse a la boca y tragárselas, obstruyendo el tracto respiratorio y causándole asfixia.

Frente a la probabilidad de que un bebé pueda llevarse las partes pequeñas a la boca y tragárselas, se debe considerar que en la etapa oral el consumidor es muy vulnerable, entre otras cosas, porque no entiende, ni cuenta con la información del peligro, como tampoco su cerebro ha desarrollado suficientemente la corteza prefrontal¹⁷, variables requeridas para llevar a cabo una evaluación del riesgo como la que implica considerar las consecuencias de introducir en su boca partes pequeñas que le pueden ocasionar una asfixia, las que en esta etapa de desarrollo del bebé pueden llegar a ser atractivas y llamarle la atención por su color o por su apariencia.

Lo anterior ocurre porque en los niños la fase oral produce un reflejo de succión que desarrollan desde que se encuentran en el vientre de la madre, el que luego le permitirá alimentarse en los primeros años de vida, lo que se suma a que en su primer año el uso del pecho y/o el del chupón para consolarse suele ser más o menos una solución para calmar la ansiedad y otras molestias que pueden afectar al bebé.

En este sentido, la sicóloga infantil Penney Hames manifiesta que la boca de los bebés tiene más terminaciones nerviosas por milímetro cuadrado que cualquier otra parte de su cuerpo, por eso, en las primeras etapas de su vida un niño que desee conocer un objeto lo lleva a la boca para experimentar a qué sabe o cómo se siente¹⁸.

Una de las características de los niños menores de cinco años es que siempre están explorando el entorno que les rodea, esto hace que jueguen con todo lo que está a su alcance, y que muchos de esos productos terminen en la boca del niño, máxime si éstos están diseñados para estar cerca o dentro de la boca de éste.

El hecho de que un bebé termine llevando las partes pequeñas generadas por la ruptura del sujetador del chupo a la boca no solo responde al comportamiento motriz y experiencial propio de los seres humanos en esta etapa de la vida, sino a que en ésta, como se vislumbró en líneas precedentes, su cerebro tampoco cuenta con un desarrollo suficiente del córtex prefrontal, el que opera ante temas o situaciones como la estadística y la lógica, las que requieren que conscientemente orientemos de manera continua nuestra voluntad, energía, concentración y esfuerzo del cerebro, para que de manera reflexiva, mediante procesos controlados que implican reglas estrictas, precisas y análisis de todas las variables, podamos tomar una decisión racional,

¹⁷ Esto aplica en el caso de los consumidores menores a 5 años de edad, y en el caso de los consumidores con discapacidad cognitiva o personas de la tercera edad. La situación que los hace muy vulnerables se relaciona con el precario desarrollo del córtex prefrontal, el cual neuronalmente se encuentra asociado con la toma de decisiones racionales, o con daños o deterioros que impiden o dificultan utilizar las redes neurales implícitas en la toma de una decisión que involucre esta área del cerebro

¹⁸ Por qué se lleva mi hijito todo a la boca?, recuperado el 2018-05-022 de <https://espanol.babycenter.com/x2600376/por-qu%C3%A9-se-lleva-mi-hijito-todo-a-la-boca#ixzz4i0prCnQg>

Por la cual se imparte una orden administrativa

que para el caso se aplicaría con contemplar las consecuencias relacionadas con el riesgo derivado de introducir en la boca piezas pequeñas que puedan ser accidentalmente tragadas y que causen una obstrucción de las vías respiratorias internas, y por el contrario, las fuentes principales de las creencias explícitas y las elecciones deliberadas de los niños que se encuentran en esta etapa provienen de la parte del cerebro que es intuitivo, automático y no se puede desconectar de la voluntad, el que reacciona con base en las actividades mentales puramente automáticas, relacionando modelos de situaciones familiares, que sin esfuerzo, a través de métodos no rigurosos, tanteo, reglas, atajos, e información disponible, toma decisiones sin siquiera llegar a percibir que requiere un proceso detallado y preciso que le permita analizar todas las posibles variables para resolver la situación¹⁹.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno indicar que el peligro comúnmente asociado a este tipo de productos es el quiebre y la generación de partes pequeñas que ocasionan riesgo de asfixia, atragantamiento o asfixia en niños pequeños, tal y como lo ilustran las siguientes alertas registradas en la página web de la Comisión de La Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de Estados Unidos de América (CPSC por sus siglas en inglés):

- * PLAYTEX PACIFIER HOLDER CLIPS/ CLIPS PORTA CHUPÓN (O CHUPETE) PLAYTEX del 22 de enero de 2014²⁰.



Riesgo: Los clips porta chupón pueden quebrarse y una parte pequeña puede desprenderse, lo cual representa un riesgo de asfixia a niños pequeños.

- * CHEWBEADS PACIFIER CLIPS del 29 de septiembre de 2015.



Riesgo: El anillo en "D" puede romperse, permitiendo que las cuentas se desprendan, generando riesgo de asfixia.

Así mismo, resulta oportuno indicar que de acuerdo a la Legislación de Estados Unidos de América, la Oficina de *Compliance* de la Comisión de La Comisión de Seguridad de Productos del

¹⁹ Daniel Kahneman, Pensar Rápido Pensar Despacio.

²⁰ <https://www.cpsc.gov/es/Recalls/2014/playtex-recalls-pacifier-holder-clips>

Por la cual se imparte una orden administrativa

Consumidor de Estados Unidos de América (CPSC por sus siglas en inglés) emitió un instructivo sobre los requerimientos de seguridad de los chupos o chupetes, de acuerdo a la Parte 1511 de la Sección 16 del Código Federal de Regulaciones, en el cual establece lo siguiente:

"Qué requiere un chupo:

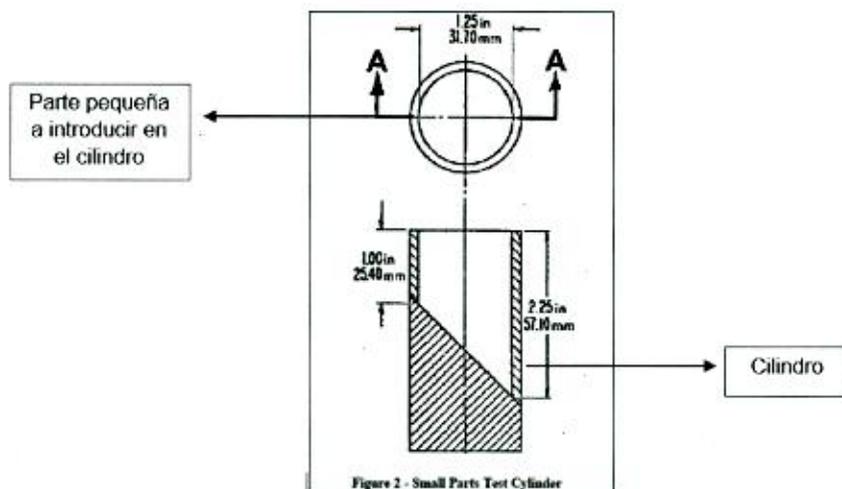
1. Que el protector del chupo no sea muy pequeño o flexible, para que no pueda ser succionado en la boca de un niño.
2. Que el chupo no tenga agarraderas u otras protuberancias que sean lo suficientemente largas para forzar el chupete en la boca del niño si éste se cae o se recuesta en su rostro.
3. Que los chupetes están etiquetados para advertir a los cuidadores que no aten el chupete alrededor del cuello del niño.
- 4. Que el chupo no produzca partes pequeñas cuando sea testeado**".

(...)

¿Hay otros requisitos de fuerza?

Si alguna pieza se desprende durante las pruebas de tracción, se debe verificar si las partes pequeñas ingresan completamente al realizar la prueba del cilindro de partes pequeñas. El cilindro se aproxima al diámetro de la garganta de un niño. Si alguna parte entra, el chupo debe ser prohibido porque un niño podría asfixiarse, atragantarse o ahogarse con esa parte. (Subrayas y énfasis fuera del texto original).

Imagen de la prueba de cilindro de partes pequeñas.



Por consiguiente, resulta claro que el producto "SOOTHER CLIP" testeado por INTERTEK a petición de HANDI-CRAFT, no fue sometido a la prueba de mayor idoneidad para establecer la hipótesis de lesión habitual asociada al peligro que generan las partes pequeñas, toda vez que como se ha destacado a lo largo de la presente medida, respecto de dicha prueba la conclusión fue que no aplicaba.

Así las cosas, con el análisis del documento denominado: "INFORME DE PRUEBA" número HKGH02142614 S1 de INTERTEK²¹, se observa que la "Prueba Física y Mecánica" estableció que no aplicaba la prueba de piezas pequeñas²², característica del producto que justamente constituye el factor de riesgo por el cual se ordenó el retiro del Recall del producto "SOOTHER CLIP" de la marca "DR. BROWN'S".

²¹ Laboratorio de pruebas, inspección y certificación de producto.

²² Obrante a Folio 90.

Por la cual se imparte una orden administrativa

No obstante lo anterior, se destaca además que el citado informe de prueba no asoció el producto a un número de lote y código de barras específico, como sí sucedió con la alerta obrante en RAPEX, la cual hace referencia a los productos del lote: 072239301722 con código de barras: SD041615. En relación con este punto, STILOTEX S.A.S., en su condición de importador del producto informó que HANDI-CRAFT en su condición de fabricante determinó que el recall resultaba improcedente, ya que **cada lote** de producción ha sido testeado por INTERTEK, aun cuando este laboratorio en su reporte de prueba establece lo siguiente:

*"(...) Este reporte se elabora únicamente en base a sus instrucciones y/o la información y los materiales suministrados por usted **y no proporciona ninguna garantía sobre la(s) muestra(s) analizada(s) que sean verdaderamente representativas de la fuente de la muestra**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Sobre el particular, resulta oportuno indicar que la totalidad de los datos del producto objeto de los análisis por INTERTEK, no coinciden con aquellos referidos en la individualización del producto realizada en RAPEX.

Sumado a lo anterior, se pone de presente que en el expediente de la referencia no obra soporte alguno con el cual se sustente que los resultados acrediten la conformidad del producto con los estándares trazados por la norma EN 12586.

En este punto resulta oportuno indicar que, el riesgo del producto descrito en el Sistema de Alertas de la Unión Europea (RAPEX), según el cual el producto se quiebra fácilmente generando partes pequeñas que los consumidores del producto – cuya vulnerabilidad por su rango etario es destacable – no aplicó en el estudio, desvirtuando así la afirmación del fabricante, según la cual el producto cumple con la normativa europea y por ello, no procedería la campaña de seguridad o de retoma del producto.

El RAPEX fue implementado en la Unión Europea como un factor determinante de vigilancia y control para la seguridad de los consumidores, a fin de reforzar la protección de su salud mediante un sistema de información sobre los productos inseguros, erigiendo así una herramienta de reporte e información orientada a evitar accidentes asociados al consumo o uso de un producto inseguro.

"Con arreglo al sistema, todo Estado miembro que decida adoptar medidas urgentes con objeto de impedir, restringir o someter a condiciones específicas la comercialización de un producto en razón del peligro grave e inmediato que suponga dicho producto para la salud y la seguridad de los consumidores, informará de ello urgentemente a la Comisión"²³.

En este sentido se debe resaltar que en la Comunidad Europea, las autoridades nacionales llevan a cabo una evaluación de riesgo para cada producto de manera individual y siguiendo el rigor técnico científico establecido para tal fin, el cual contempla recaudar toda la información respecto del producto, la identificación de la naturaleza del peligro y los riesgos que representa para la salud o seguridad de los consumidores. Lo anterior a fin de contar con el soporte técnico, científico y jurídico suficiente que permita tomar las medidas más ecuanímes para proteger a los consumidores. Por este motivo, las autoridades de los países miembros acuden al RAPEX única y estrictamente cuando un producto representa un peligro grave e inmediato para la salud y la seguridad de los consumidores, y el resultado de la evaluación llevada a cabo determina la necesidad de tomar medidas orientadas a impedir la materialización de este riesgo al interior de su territorio nacional como en cada uno de los territorios miembros del espacio europeo, sin importar las consecuencias políticas y comerciales que este hecho puede generar entre el país comercializador y el país productor.

En este orden de ideas, el RAPEX se creó para:

²³ Recuperado el 2018/05/08 de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3AI32039>

Por la cual se imparte una orden administrativa

- Proporcionar un mecanismo de intercambio rápido de información entre los Estados miembros y la Comisión sobre las medidas preventivas y restrictivas adoptadas en relación con los productos de consumo que entrañan un riesgo grave para la salud y la seguridad de los consumidores.
- Informar a los Estados miembros y a la Comisión de las conclusiones relativas a las medidas de seguimiento adoptadas por las autoridades nacionales en relación con la información intercambiada a través de RAPEX.

Los criterios de Notificación son los siguientes:

- Se trata de un producto de consumo.
- El producto está sujeto a medidas que impiden o limitan su comercialización o su uso o que imponen condiciones particulares al respecto (medidas preventivas o restrictivas).
- El producto entraña un riesgo grave para la salud y la seguridad de los consumidores.
- El riesgo grave tiene un efecto transfronterizo.

En el caso objeto del presente examen, la autoridad competente de Holanda²⁴ decidió comunicar a los integrantes de la Comunidad Europea la orden impartida al productor/comercializador respecto de la obligación de advertir a los consumidores del grave riesgo de asfixia que implica la utilización del producto denominado "DR. BROWN'S SOOTHER CLIP", así como la retoma de éste de los consumidores finales y su retiro del mercado, medidas que de igual manera fueron tomadas por el gobierno de Islandia, país en el que el producto objeto de esta orden administrativa también fue comercializado, lo que entre otras desvirtúa el argumento de "HANDI-CRAFT" respecto de que "el producto "SOOTHER CLIP" se sigue comercializando en diferentes países en el mundo, por cuanto decidieron no acoger el Recall publicado en el sistema de alerta rápida (RAPEX) de la Unión Europea".

17.3 Orden Administrativa.

Los numerales 8 y 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, establecen que son facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio:

"[E]mitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico" y "[O]rdenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor".

En lo que tiene que ver con el derecho a la indemnidad, el punto de partida de toda la regulación es la obligación general de no perjudicar ni poner en riesgo la salud e integridad de los consumidores, lo que se convierte en el deber de situar en el mercado únicamente productos seguros, es decir, aquellos que no representan riesgos irrazonables en situaciones normales de utilización, lo que incluye aquellos que, a pesar del peligro que les es inherente, el mismo ha podido mitigarse.

Así, frente al riesgo de asfixia; resulta necesario implementar restricciones en el mercado, ya que se trata de un producto cuyo peligro inherente al mismo no es previsible por los consumidores, y cuyo uso implica una alta probabilidad de materialización del escenario de riesgo o hipótesis de lesión, la cual corresponde a que el bebé introduzca en su boca las partes pequeñas generadas por la rotura del producto "SOOTHER CLIP" de la marca "DR. BROWN'S", lo que puede generar efectos adversos graves a la salud e indemnidad de los consumidores muy vulnerables.

²⁴ Nederlandse Voedsel en Waren Autoriteit/Dutch food and consumer product safety authority, cuyo página web es: <https://english.nvwa.nl/>

Por la cual se imparte una orden administrativa

Aunado a lo anterior, resulta a su vez oportuno destacar que frente a las pruebas física y mecánica llevadas a cabo por el laboratorio INTERTEK el resultado frente al criterio "Partes Pequeñas" no es contundente, ya que expresa que no es aplicable, lo cual conduce a una ausencia de certeza respecto de la seguridad del producto respecto del riesgo que motivó la alerta, el cual es el de asfixia por generación de partes pequeñas con el quiebre del sujetador o cadena. En este sentido, resulta oportuno indicar que el principio de precaución desarrollado en materia de salud pública por la Corte Constitucional mediante la sentencia T – 365 de 2017²⁵, dispone que para la protección de derechos fundamentales como es en este caso la vida, la salud e integridad de los consumidores, la falta de certeza científica no debe erigirse como un obstáculo para adoptar medidas eficaces que protejan los derechos fundamentales:

"La aplicación de la garantía en la salud de las personas que envuelve el principio de precaución, sugiere que aunque existan riesgos inciertos bajo el rasero científico en el corto plazo, deben ser conjurados de manera eficiente, oportuna y, en ocasiones, de forma inmediata. En virtud de lo cual, las autoridades judiciales están facultadas para tomar medidas y encaminar la política pública a fin de evitar que ese daño se materialice.

(...)

Es claro que dicha regulación no exige plena prueba respecto de la afectación o el daño, pues su ausencia no puede impedir la protección privilegiada del ambiente y de la vida humana objetivada. De modo que, el principio de precaución, se instituye en un mandato general de obligatorio cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales en la justicia constitucional, pues cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón suficiente para postergar la adopción de medidas eficaces que protejan los derechos fundamentales, de conformidad con la Constitución de 1991". (Subrayas y énfasis fuera del texto original).

Por consiguiente, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 8 y 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, ordenará de manera preventiva, mientras se surte la investigación correspondiente, que se suspenda inmediatamente la producción, comercialización, distribución y toda puesta a disposición a los consumidores bajo cualquier modalidad (presencial, o a través de cualquier otro tipo de venta no tradicional o a distancia), así como el recall o campaña de seguridad de las unidades que se encuentren en posesión de los consumidores, del producto denominado:

"SOOTHER CLIP" de la marca "DR. BROWN'S" de tipo/número de modelo No. AC 037-INTL., con código de barras 072239301722 y número de lote SD041615.

Lo anterior, toda vez que de la información reportada por STILOTEX S.A.S., en su condición de importador del producto desde mayo de 2017, se extrae que al país se han importado 3.804 unidades²⁶, de las cuales 792²⁷ han sido retiradas de los puntos de venta de los almacenes PEPE GANGA y BABY GANGA, y, 1.691 han sido comercializadas, es decir se encuentran en posesión de consumidores respecto de los cuales, se deben emprender medidas orientadas a evitar los escenarios de riesgo.

Así mismo, resulta pertinente destacar que la sociedad STILOTEX S.A.S., en su condición de importador, al igual que ALMACENES MÁXIMO S.A.²⁸, en su condición de comercializador, reportaron a la Superintendencia de Industria y Comercio el recall del producto objeto de la presente medida en territorio europeo, frente a lo cual el fabricante HANDI – CRAFT propietario

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T – 365 del 2 de junio de 2017. Expediente – 5.190.041. M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁶ Obrante en el consecutivo No. 18-099538- -00012-0001.

²⁷ Obrante en el consecutivo No. 18-099538- -00020-0001.

²⁸ Obrante en el consecutivo No. 18-099538- -00001-0001.

Por la cual se imparte una orden administrativa

de la marca Dr. Brown's respondió²⁹ que, el recall no procedía respecto del producto en cuestión al haber sido testeado por INTERTEK, obteniendo las certificaciones de cumplimiento de los estándares de calidad bajo la norma EN 12586 aplicable a los sujetadores de chupetes, lo cual resulta contradictorio con la información obrante en el Sistema Europeo de Alerta Productos Inseguros, el cual expresamente alude que justamente el producto no cumple con el estándar europeo EN 12586.

En este caso en particular, resulta oportuno destacar el actuar de los empresarios encargados de la importación y comercialización del producto, toda vez que reportaron esta eventualidad a la Superintendencia de Industria y Comercio y suspendieron la comercialización de un producto reportado en una red de alerta de productos inseguros de carácter internacional, respecto del cual el fabricante no emprendió acciones orientadas a evitar o mitigar el riesgo aducido por la autoridad de Holanda. Lo anterior, toda vez que cuando HANDI-CRAFT fue requerido por los empresarios ante dicho reporte, este adujo la improcedencia del recall con fundamento en unos análisis de laboratorio previos a la notificación obrante en RAPEX, la cual es del año 2018 mientras los análisis realizados por INTERTEK son del 30 de octubre de 2017, a lo cual se suma la falta de idoneidad de los mismos para desvirtuar los peligros e hipótesis de lesión evidenciados por la agencia holandesa, referentes a los peligros de ahogamiento, atragantamiento y asfixia por ingesta de partes pequeñas generadas por el quiebre del producto.

De esta manera, si bien se ha suspendido la distribución y comercialización del producto, resulta imperativo para esta Autoridad tomar medidas orientadas a minimizar los escenarios de riesgo respecto de los consumidores que se encuentran en posesión del mismo en consideración al alto grado de vulnerabilidad del usuario final. Así, la Superintendencia de Industria y Comercio en desarrollo de las facultades administrativas legalmente conferidas, cuyo ámbito de acción se enmarca en el ejercicio de la inspección, vigilancia y control³⁰ y, en cumplimiento del deber de protección y garantía de los derechos de los consumidores teniendo presente que el interés general constituye el cauce o directriz general del Estado Social de Derecho, el cual para el presente caso constituye el derecho de los consumidores que se encuentran en posesión de un producto que se encuentra reportado como inseguro en las jurisdicciones que componen el territorio europeo y, respecto del cual si bien se ha suspendido su comercialización, hay población en posesión del producto inseguro debe conminarse a la abstención de su uso, de manera tal que se logre minimizar el escenario de riesgo descrito en el Sistema Europeo de Productos Inseguros, por lo que en virtud de la facultad legalmente conferida a través del numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual da lugar a la expedición de medidas administrativas tendientes a evitar un daño o perjuicio a los consumidores:

"ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:
(...)

²⁹ Obrante en el consecutivo No. 18-099538- -00008-0001.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 1 de octubre de 2014. Expediente No. 250002324000200700081 01: "La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga dicha facultad. Se trata del poder de la Administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público. La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente". (Subraya fuera del texto original).

Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012. Expediente. D-8814: "Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control". (Subraya fuera del texto original).

Por la cual se imparte una orden administrativa

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor”.

La Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, **ORDENA** a **STILOTEX S.A.S.**, identificada con Nit: 800.167.919-2 lo siguiente:

1. **SUSPENDER** de forma inmediata, la importación, distribución y comercialización del producto **“SOOTHER CLIP”** de la marca **“DR. BROWN’S”** de tipo/número de modelo No. **AC 037-INTL.**, con código de barras **072239301722** y número de lote **SD041615**.
2. **INICIAR** la campaña de seguridad o *recall* de la totalidad de unidades del producto **“SOOTHER CLIP”** de la marca **“DR. BROWN’S”** de tipo/número de modelo No. **AC 037-INTL.**, con código de barras **072239301722** y número de lote **SD041615**, que se encuentren en posesión de los consumidores, empleando para ello un plan de acción orientado a informar de manera clara y concisa a los consumidores el defecto del producto, el peligro y los riesgos asociados al mismo, así como las acciones orientadas a brindar una solución ante esta eventualidad.

DÉCIMO OCTAVO: Que con base en lo expuesto y para efectos de lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a ordenar la inserción del presente acto administrativo en el Diario Oficial, en la página web de esta Entidad, así como su publicación a través de un medio masivo de comunicación y en las oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio con presencia en las ciudades de: Bogotá D.C., Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cali, Cúcuta, Medellín y San Andrés, así como en las Casas del Consumidor ubicadas en las ciudades de: Pereira, Popayán, Armenia, Montería, Ibagué, Barranquilla, Neiva, Villavicencio y Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** a **STILOTEX S.A.S.**, identificada con Nit: 800.167.919-2 lo siguiente:

1. **SUSPENDER** de forma inmediata, la importación, distribución y comercialización del producto **“SOOTHER CLIP”** de la marca **“DR. BROWN’S”** de tipo/número de modelo No. **AC 037-INTL.**, con código de barras **072239301722** y número de lote **SD041615**.
2. **INICIAR** la campaña de seguridad o *recall* de la totalidad de unidades del producto **“SOOTHER CLIP”** de la marca **“DR. BROWN’S”** de tipo/número de modelo No. **AC 037-INTL.**, con código de barras **072239301722** y número de lote **SD041615**, que se encuentren en posesión de los consumidores, empleando para ello un plan de acción orientado a informar de manera clara y concisa a los consumidores el defecto del producto, el peligro y los riesgos asociados al mismo, así como las acciones orientadas a brindar una solución ante esta eventualidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente ORDEN impartida en el artículo PRIMERO de la presente resolución a la sociedad **STILOTEX S.A.S.**, identificada con Nit: 800.167.919-2 de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, entregando copia de la misma, y advirtiéndole que en su contra no procede ningún recurso y, que el incumplimiento de la orden que se imparte en este acto administrativo, dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de

Por la cual se imparte una orden administrativa

conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, sin perjuicio de las demás sanciones a las cuales haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al fabricante **HANDI –CRAFT COMPANY** en su casa matriz ubicada en St. Louis – Missouri (Estados Unidos de América), entregando copia de la misma y advirtiéndole que en su contra no procede ningún recurso.

ARTÍCULO CUARTO: CONMINAR a la población a no adquirir el producto denominado: **“SOOTHER CLIP”** de la marca **“DR. BROWN’S”** de tipo/número de modelo No. **AC 037-INTL.**, con código de barras **072239301722** y número de lote **SD041615**.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la sociedad **STILOTEX S.A.S.**, identificada con Nit. 800.167.919-2 a que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente resolución, allegue con destino a esta Dirección un inventario del producto denominado: **“SOOTHER CLIP”** de la marca **“DR. BROWN’S”** de tipo/número de modelo No. **AC 037-INTL.**, con código de barras **072239301722** y número de lote **SD041615**, especificando: (i) la cantidad de unidades que tiene en stock y, (ii) el responsable institucional de su custodia y, (iii) la disposición final del producto.

PARÁGRAFO: La no remisión de la anterior información, su ocultamiento o la inducción a error del servidor público, generará sanciones de tipo administrativo y penal, en especial, las derivadas del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la sociedad **STILOTEX S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.167.919 – 2, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente resolución, informe esta decisión a toda la red de proveedores, distribuidores, comercializadores y consumidores del producto **“SOOTHER CLIP”** de la marca **“DR. BROWN’S”** de tipo/número de modelo No. **AC 037-INTL.**, con código de barras **072239301722** y número de lote **SD041615**, sean estas personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO: El cumplimiento de esta orden deberá acreditarse ante la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo otorgado en el presente artículo, so pena de la imposición de las multas previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la sociedad **BOYS TOYS FACTORY S.A.S.**, identificada con Nit. 900.637.945 – 4, en su condición de comercializador del producto, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente resolución, allegue con destino a esta Dirección un inventario del producto denominado: **“SOOTHER CLIP”** de la marca **“DR. BROWN’S”** de tipo/número de modelo No. **AC 037-INTL.**, con código de barras **072239301722** y número de lote **SD041615**, especificando: (i) la cantidad de unidades que tiene en stock de esos productos, (ii) el número de unidades vendidas y, (iii) el responsable institucional de su custodia.

PARÁGRAFO: La no remisión de la anterior información, su ocultamiento o la inducción a error del servidor público, generará sanciones de tipo administrativo y penal, en especial, las derivadas del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a **BOYS TOYS FACTORY S.A.S.**, identificada con Nit. 900.637.945 – 4 que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente resolución, informe esta decisión a toda la red de proveedores, distribuidores, comercializadores y consumidores del producto: **“SOOTHER CLIP”** de la marca **“DR. BROWN’S”** de tipo/número de modelo No. **AC 037-INTL.**, con código de barras **072239301722** y número de lote **SD041615**, sean estas personas naturales o jurídicas.

Por la cual se imparte una orden administrativa

PARÁGRAFO: El cumplimiento de esta orden deberá acreditarse ante la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo otorgado en el presente artículo, so pena de la imposición de las multas previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la sociedad **ALMACENES MAXIMO S.A.S.**, identificada con Nit. 860.045.854 – 7, en su condición de comercializador del producto, que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente resolución, allegue con destino a esta Dirección un inventario del producto denominado: **“SOOTHER CLIP” de la marca “DR. BROWN’S” de tipo/número de modelo No. AC 037-INTL., con código de barras 072239301722 y número de lote SD041615**, especificando: (i) la cantidad de unidades que tiene en stock de esos productos, (ii) el número de unidades vendidas y, (iii) el responsable institucional de su custodia.

PARÁGRAFO: El cumplimiento de esta orden deberá acreditarse ante la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo otorgado en el presente artículo, so pena de la imposición de las multas previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a **ALMACENES MAXIMO S.A.S.**, identificada con Nit. 860.045.854 – 7, que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente resolución, informe esta decisión a toda la red de proveedores, distribuidores, comercializadores y consumidores del producto: **“SOOTHER CLIP” de la marca “DR. BROWN’S” de tipo/número de modelo No. AC 037-INTL., con código de barras 072239301722 y número de lote SD041615**, sean estas personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO: El cumplimiento de esta orden deberá acreditarse ante la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo otorgado en el presente artículo, so pena de la imposición de las multas previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a **DISTRIBUIDORA LILIUS LTDA.**, identificada con Nit. 805005156 – 3, en su condición de comercializador del producto, que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente resolución, allegue con destino a esta Dirección un inventario del producto denominado: **“SOOTHER CLIP” de la marca “DR. BROWN’S” de tipo/número de modelo No. AC 037-INTL., con código de barras 072239301722 y número de lote SD041615**, especificando: (i) la cantidad de unidades que tiene en stock de esos productos, (ii) el número de unidades vendidas y, (iii) el responsable institucional de su custodia.

PARÁGRAFO: El cumplimiento de esta orden deberá acreditarse ante la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo otorgado en el presente artículo, so pena de la imposición de las multas previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a **DISTRIBUIDORA LILIUS LTDA.**, identificada con Nit. 805005156 – 3, en su condición de comercializador del producto, que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente resolución, informe esta decisión a toda la red de proveedores, distribuidores, comercializadores y consumidores del producto: **“SOOTHER CLIP” de la marca “DR. BROWN’S” de tipo/número de modelo No. AC 037-INTL., con código de barras 072239301722 y número de lote SD041615**, sean estas personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO: El cumplimiento de esta orden deberá acreditarse ante la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio,

Por la cual se imparte una orden administrativa

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo otorgado en el presente artículo, so pena de la imposición de las multas previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CONMINAR a todos aquellos padres, cuidadores y/o consumidores que hayan presentado o conocido lesiones o incidentes ocasionados directa o indirectamente por el producto, reporten su ocurrencia a esta Superintendencia en el término de (15) días hábiles contados a partir de la publicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ORDENAR la inserción del presente acto administrativo en la página web de esta Entidad, así como su publicación en las oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio con presencia en las ciudades de: Bogotá D.C., Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cali, Cúcuta, Medellín y San Andrés, así como en las Casas del Consumidor ubicadas en las ciudades de: Pereira, Popayán, Armenia, Montería, Ibagué, Barranquilla, Neiva, Villavicencio y Bucaramanga. **Envíense las comunicaciones de rigor a los encargados de cada oficina.**

PARÁGRAFO: La publicación que se realice en las oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá surtirse con copia de la integralidad del acto administrativo que será facilitada por esta Dirección, de igual manera se fijará en un lugar visible al público de cada oficina por el término de quince (15) días hábiles, indicando la fecha en que se realizó la fijación y dejar constancia de su desfijación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial (OSCAE) de la Superintendencia de Industria y Comercio, que proceda a divulgar el presente acto administrativo a través de diferentes medios masivos de comunicación. **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la Red Nacional de Protección al Consumidor, a fin de que transmita la presente decisión a las diferentes autoridades que la conforman y proceda a su pública divulgación, según sus posibilidades. **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Red de Consumo Seguro y Salud de la Organización de los Estados Americanos (OEA), para los fines pertinentes. **Envíese la comunicación correspondiente.**

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión a la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI). **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMUNICAR la presente decisión a la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO). **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO: PARTICIPAR el contenido de la presente decisión a la Confederación Colombiana de Consumidores. **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: PARTICIPAR, del mismo modo, el contenido de la presente decisión al Instituto Nacional de Salud (INS). **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Ministerio de Salud y Protección Social (MINSALUD) en calidad de miembro de la Red Nacional de Consumo Seguro. **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

Por la cual se imparte una orden administrativa

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Instituto Nacional De Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) en calidad de miembro de la Red Nacional de Consumo Seguro. **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá encargada de la línea de emergencia NUSE 123 en calidad de miembro de la Red Nacional de Consumo Seguro. **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Sociedad Colombiana de Pediatría en calidad de miembro de la Red Nacional de Consumo Seguro. **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

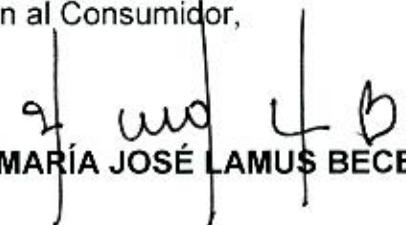
ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Policía Nacional. **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: VIGENCIA. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **28 NOV 2018**

La Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor,


MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA.

Por la cual se imparte una orden administrativa

NOTIFICACIONES:

Sociedad: STILOTEX S.A.S.
Identificación: NIT. 800.167.919-2
Jefe del Departamento Jurídico: Juan Manuel Jaramillo Patiño.
Identificación: C.C.18399291.
Dirección: Carrera 106 No 15 -25 Manzana 5 Interior 13-14
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mariat@stilotex.com

COMUNICACIONES:

Sociedad: HANDI-CRAFT COMPANY
Contacto: Richard L. Bridge.
Dirección: 4433 Fyler Avenue
Ciudad: St, Louis, Missouri, 63116.
País: Estados Unidos de América.
Correo electrónico: rich.bridge@handi-craft.com

Sociedad: BOYS TOYS FACTORY S.A.S.
Identificación: NIT. 900.637.945 - 4
Representante Legal: Juan Antonio Salcedo Gómez
Identificación: CC. 1.094.913.578
Dirección: Kilómetro 10 vía Armenia – La Tebaida
Ciudad: La Tebaida / Quindío
Correo electrónico: juan.salcedo@plastifenix.com

Sociedad: ALMACENES MAXIMO S.A.S.
Identificación: NIT. 860.045.854-7
Representante Legal: Elías Botero Mejía
Identificación: CC. 79.146.216
Dirección: Carrera 106 No. 15-25 Manzana 15 interior 109
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: coordcontab@pepeganga.net

Sociedad: DISTRIBUIDORA LILIUS LTDA.
Identificación: NIT. 805005156 - 3
Representante Legal: Liliana del Socorro Peñaranda Rodríguez.
Identificación: CC. 34537608.
Dirección: Unicentro Local 365.
Ciudad: Cali (Valle del Cauca).
Correo electrónico: babiestoys@hotmail.com

Entidad: Ministerio de Salud. Dirección de Promoción y Prevención.
Identificación: NIT.900.474.727-4
Dirección: Carrera 13 No. 32-76.
Ciudad: Bogotá D.C.

Entidad: Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos Y Alimentos (INVIMA)
Identificación: NIT.830.000.167-2
Dirección: Carrera 10 No. 64 - 28
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: invimadg@invima.gov.co

Entidad: Instituto Nacional de Salud. (INS).
Identificación: NIT. 899999403-4
Dirección: Avenida Calle 26 #51-20,
Ciudad: Bogotá D.C.

Entidad: Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá de Gobierno.
Identificación: NIT. 900127054-9
Dirección: Edificio Liévano - Calle 11 No. 8-17.
Correo electrónico: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
Ciudad: Bogotá D.C.

Entidad: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
Identificación: NIT. 800.150.861-1
Director: Carlos Eduardo Valdés.
Dirección: Calle 7 A No. 12 A - 51.
Ciudad: Bogotá D.C.

Por la cual se imparte una orden administrativa

Entidad: Policía Nacional de Colombia. Ministerio de Defensa. República de Colombia.
Dirección: Carrera 59 No. 26-21. CAN.
Identificación: NIT. 800.141.397
Ciudad: Bogotá D.C.

Organización: Sociedad Colombiana de Pediatría.
Identificación: NIT. 830.001.883-2
Dirección: Calle 83 No. 16 A- 44. Oficina 701. Edificio Cima
Ciudad: Bogotá D.C

Entidad: Superintendencia De Industria y Comercio. Oficina De Servicios Al Consumidor y de Apoyo Empresarial – Oscae
Dirección: Carrera 13 No. 27 – 00 Piso 7
Ciudad: Bogotá D.C.

Entidad: Superintendencia De Industria y Comercio. Grupo De Apoyo A La Red Nacional De Protección Al Consumidor
Dirección: Carrera 13 No. 27 – 00 Piso 6
Ciudad: Bogotá D.C.

Organización: Red De Consumo Seguro y Salud. Organización de Estados Americanos. (OEA)
Correo Electrónico: rcss@oas.org

Entidad: Asociación Nacional de Empresarios De Colombia (Andi).
Identificación: NIT. 890900762-5
Dirección: Calle 73 No. 8 - 13 Torre A, PISO 7
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: servicioafiliado@andi.com.co

Entidad: Federación Nacional De Comerciantes (FENALCO)
Identificación: NIT. 860013488-7
Dirección: Carrera 4 No. 19 – 85, Piso 7
Ciudad: Bogotá D.C.

Confederación: Confederación Colombiana De Consumidores
Identificación: NIT.860069922.
Dirección: Transversal 6 No. 27 – 10 Piso 5
Ciudad: Bogotá D.C

Organización: Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE).
Identificación: NIT.90031167.
Dirección: Carrera 10 No. 97 A -13. Of. 304. Torre A.
Ciudad: Bogotá D.C

Entidad: Oficinas de La Superintendencia de Industria y Comercio, con presencia en: Bogotá D.C., Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cali, Cúcuta, Medellín y San Andrés.

Entidad: Casas del Consumidor ubicadas en las ciudades de: Pereira, Popayán, Armenia, Montería, Ibagué, Barranquilla, Neiva, Villavicencio y Bucaramanga.